

VIII Convenio Privada

Representatividad en la mesa negociadora

EN NOMBRE DEL REY SENTENCIA NUM. 59

En Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno. Vistos por el Ilmo. Sr. D. Francisco Javier Sanz Marcos, magistrado titular del Juzgado de lo Social número nueve, los presentes autos, seguidos a instancia de Confederación de Centros de Educación y Gestión contra Federación de Trabajadores de la Enseñanza (FETE-UGT), Unión Sindical Obrero (USO), Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE), Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (CC.OO.), UCSTE, ELA-STV, Asociación Empresarial CECE, por conflicto colectivo.

ANTECEDENTES DE HECHO

1° Con fecha de 24 de mayo de 1990 la parte actora formula demanda contra FETE-UGT y otros, demanda que correspondió en turno a este juzgado, que la admitió a trámite.

2° Se señaló el día 22 de noviembre de 1990 para la celebración de los actos de conciliación y en su caso de juicio, en cuya fecha, previa citación de las partes, comparece de una parte como demandante: Confederación de Centros de Educación y Gestión, representada por la letrada Inés Consuelo García García, según poder que consta en autos. Y de otra y como demanda: FETE-UGT, Manuel de la Rocha Rubí; USO, letrado J. Bermejo Derecho; Confederación Española Centros de Enseñanza (CECE), representada por el letrado Carlos Lozano González; CC.OO., Rafael Merino.

No comparecen, ELA-STV, UCSTE y UTEP, no obstante estar citadas en forma.

3° S.S., ordena la celebración del juicio, quedando visto y concluso para sentencia una vez que elevaron a definitivas sus conclusiones.

4° Que se han observado las formalidades legales, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1° El 9 de diciembre de 1988 se constituye formalmente la Comisión Negociadora del VIII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, previa denuncia, por la parte social, del VII Convenio, con vigencia temporal para 1988, apareciendo aquélla integrada por la Confederación Española de Centros de Enseñanza (CECE) y los sindicatos que se relacionan a continuación, con el correspondiente porcentaje de representatividad: UGT (31,01 por 100), USO (25,49 por 100), FSIE (16,30 por 100), UTEP (16,11 por 100), CC.OO. (6,29 por 100) y ELA-STV (4,70 por 100).

2° Tras sucesivas reuniones, la Comisión Negociadora, y en la que hacía su número 16, de fecha 31 de mayo de 1989, establece la posibilidad de alcanzar un acuerdo laboral, que

es definitivamente suscrito el 19 de junio de 1989 y publicado en el «BOE» con fecha 11 de julio de 1989.

3.º Dicho acuerdo sobre materias concretas y eficacia de Convenio Colectivo (1) regula las «tablas salariales» (8), «vacaciones» (10) y la «jornada del personal no docente»; comprometiéndose las partes «a seguir negociando la jornada del docente, designando en el seno de la Mesa Negociadora del VIII Convenio una comisión al efecto» (7); acuerdo que es incorporado al texto del VIII Convenio, como parte del mismo, y determinará, en consecuencia, la finalización de la vigencia de este acuerdo.

4.º Con posterioridad a su firma se siguen sucediendo las reuniones de la Comisión Negociadora del VIII Convenio, que el 15 de septiembre de 1989 (19 reunión) reanuda las negociaciones.

5.º El 24 de junio de 1989 se constituye la Confederación de Centros de Educación y Gestión (EG), siendo depositados sus estatutos en el servicio establecido, dependiente de la Subdirección General de Mediación, Arbitraje y Conciliación (Dirección General de Trabajo); registro que respecto a la Federación de Madrid se produjo el 24 de febrero de 1989, con el número de expediente 1.575; la constitución de la citada Confederación Empresarial tuvo como finalidad el agrupar a los centros de enseñanza con ideario católico, del que, según sus componentes, carecía la CECE.

6.º El 27 de octubre de 1989, EG remite a cada uno de los componentes que integraban la mesa negociadora del VIII Convenio, escrito del siguiente tenor literal:

«Próxima a extinguirse, con fecha 31 de diciembre de 1989, la vigencia del VII Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada (BOE, 15-6-88), cuya vigencia fue prorrogada por el artículo 11 del Acuerdo Laboral aprobado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 5 de julio de 1989 (BOE, 11-7-89), así como, por lo dispuesto en el n.º 3 del artículo 86 del Estatuto de los Trabajadores, es nuestra voluntad denunciar dicho convenio para estar presentes como asociación empresarial, en las futuras negociaciones del próximo Convenio Colectivo del sector...».

7.º En su 21 reunión, la comisión se manifiesta mayoritariamente por la legalidad de la constitución de la mesa, suscribiéndose el 29 de enero de 1990 un acuerdo que literalmente dice: «Las partes que forman la Mesa Negociadora del VIII Convenio de la Enseñanza Privada reconocen que su composición actual es la única legitimada para negociar un convenio de eficacia general».

8.º El 21 de febrero de 1990, la DGT, en respuesta a una pregunta formulada por miembros de la mesa en su 22 reunión (5 de febrero de 1990), y en relación a la legalidad de su constitución, pone de manifiesto que por lo que tiene tal constitución «de reconocimiento mutuo de capacidad de llegar a un convenio válido, el cuestionamiento posterior de dicha legitimidad debería ir acompañado de pruebas o datos que acreditasen de forma suficiente este cambio de posición, y no de simples opiniones o criterios, ya que entendemos que del hecho de la constitución de la Comisión Negociadora se deriva una presunción de que se está negociando correctamente, para de esta forma dotar de estabilidad a la continuidad de la negociación como proceso de formación de la voluntad contractual de las partes. Para poder desvirtuar esta situación fruto precisamente del acuerdo inicial entre partes sobre la validez de la Comisión Negociadora, sería precisa por tanto la aportación de esas pruebas suficientes en sentido contrario, llevada a cabo por quien entienda que la situación ha variado».

9.º El 25 de mayo de 1990 se presenta demanda ante este orden jurisdiccional por parte de la CECE, que es turnada al Juzgado de lo Social número 26 de los de Madrid, en la que

se solicita la nulidad de la Resolución de la DGT de fecha 21 de abril de 1986 y, en consecuencia, «la nulidad de la constitución de la Comisión Negociadora del 1 Convenio Colectivo Nacional de Centros de Enseñanza, sin ningún nivel concertado o subvencionado», suscrito por ACADE, siendo 2.281 los centros que reúnen tal condición según los datos de la citada patronal.

10. Según datos de las patronales, que son parte en el presente procedimiento, CECE cuenta con 7.244 empresas asociadas, siendo 2.091 los centros educativos católicos según la guía publicada por el Colegio General de la Educación Católica.

11. Los centros católicos radicados en la Comunidad Autónoma Catalana, en número de 511, cuentan con asociación propia, y con convenio independiente los dedicados a guardería (296), Preescolar (254) y Educación Especial (43).

12. La patronal accionante ha sido objeto de reconocimiento institucional, interviniendo en distintas comisiones y órganos de representación territorial.

13. La revista «Actualidad docente» editada por la CECE, en la página 15 de su número 123, en un artículo dedicado a la Junta General Ordinaria celebrada por dicha patronal, bajo el título «representatividad», dice que «... otro problema del Convenio Colectivo es el que suscita la nueva patronal Educación y Gestión, que pidió participar en la Mesa Negociadora. Tras las reuniones mantenidas, se aceptó su presencia. La CECE, en una evidente manifestación de buena fe, le concedió un 40 por 100 de representatividad, aun sabiendo que su número de empresas no llega al 10 por 100. Pero Educación y Gestión exige el 41 por 100, con la finalidad de que su participación en la mesa sea decisoria».

14. Con fecha 7 de junio de 1990 se suscribe el VIII Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Enseñanza Privada; y el 2 de julio de 1990 se dicta resolución por la DGT, acordando su inscripción y publicación, que tiene lugar en el «BOE» de fecha 13 de julio de 1990.

15. Previamente, el 28 de marzo de 1990 la EG promueve conflicto colectivo mediante escrito al efecto dirigido a la Dirección General de Trabajo, postulando que las codemandadas se avengan a reconocer que la patronal accionante tiene que estar presente en la Comisión

Negociadora del Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada, conforme a su representatividad, supone que se acepte que no corresponde unidad de negociación propia o autónoma.

16. No llegándose a avenencia entre las partes y tras el preceptivo informe de la Dirección General de Trabajo, dicho organismo remite comunicación a este orden jurisdiccional que es turnada a este Juzgado de lo Social el 24 de mayo de 1990.

17. La Confederación de Centros de Educación y Gestión (EG) acredita superar el 10 por 100 de representatividad sin que justifique sobrepasar el 40 por ciento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Con carácter previo y en relación con la real expansión que la patronal accionante pretende ostentar en el sector de la enseñanza privada, arrogándose una representatividad en su ámbito sobre la que asienta la base fáctica de su acción de conflicto, ha de tenerse como referencia y a efectos de la fijación del procedente porcentaje, no a las órdenes religiosas, titulares de los distintos centros de enseñanza agrupados en torno a la Confederación de Centros de Educación y Gestión (EG), sino esos

mismos centros contemplados en su individualidad. En tal sentido, ha de significarse que constituye reiterado criterio de nuestra jurisprudencia laboral, el entender que la idea de empresa, en la concepción iuslaboralista, constituye una unidad autónoma que no debe corresponderse con ninguna otra categoría jurídica, aludiéndose con ella a la organización unitaria, generadora de empleo, que bajo un poder de dirección utiliza sus trabajadores y medios materiales adecuados al desarrollo de una actividad normalmente productiva o de servicios, por lo que no cabe confundir la entidad objetiva de empresa con la subjetiva de empresario, siendo conciliable la conceptualización de aquélla con la carencia por la misma de personalidad jurídica, lo que no excluye la existencia de un centro de imputación de responsabilidad, que siempre ha de estar referido a entes dotados de personalidad jurídica, normalmente, y respecto al supuesto de litis, la institución religiosa titular del centro de que se trate (artículos 35 y 38 del Código Civil), al que en todo caso dota de personalidad jurídica el artículo 1.3 del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979.

El propio Convenio, del que trae causa la presente resolución, afecta, dentro de su ámbito funcional, a los centros de Enseñanza Privada, cualquiera que sea el carácter y nacionalidad de la entidad titular... (Art. 2.º); mientras que en su Art. 3.º, bajo el epígrafe «ámbito personal», establece que el mismo afectará a todo el personal en régimen de contrato de trabajo «que preste sus servicios en y para un centro de enseñanza, cualquiera que sea la entidad titular del mismo»; preceptos de los que se infiere que sin desconocer lo que sobre el particular litigioso establece el acuerdo antes mencionado, y desde el estricto campo laboral, el repetido carácter autónomo de que es tributario el concepto de empresa en derecho social, que viene configurada por las siguientes notas definitorias: centro de trabajo como unidad productiva, con alusión a su asentamiento físico y que tiene por objeto la obtención de un bien o servicio; la segunda referente a la existencia de una organización específica, con lo que ello implica de relación entre personas que intervienen activa o pasivamente en el proceso productivo o de servicios, con sus respectivas posiciones o cometidos -dirigente, ejecutantes y destinatarios del servicio-, elementos todos ellos concurrentes respecto de los centros de enseñanza agrupados en torno a la patronal accionante. En cualquier caso, no responde a una homogeneidad de criterios la actitud de la patronal CECE que pretende arrogarse una mayor representatividad sobre la base de establecer un cómputo por centros de enseñanza que desconoce respecto a la asociación empresarial promotora del conflicto, para cuyo éxito o fracaso ha de atenderse al propio «iter» negociado del convenio impugnado, y la intervención que en el mismo pudiera haber tenido EG, a tenor de la representatividad que acredita y se le reconoce, con las matizaciones que en este extremo se dirán, y que superando el 10 por 100 no justifica sobrepase el 40 por ciento.

SEGUNDO.-Dentro del título III ET, «de la negociación colectiva y de los convenios colectivos», en su sección 2.a, sobre «legitimación», se trata de tres cuestiones distintas (Art. 87, 88 y 89), aunque íntimamente relacionadas entre sí; en el primero de los citados preceptos se regulan las condiciones que han de reunir las partes para poder participar en la negociación de los convenios colectivos estatutarios o de eficacia general, esto es, de legitimación negociadora en su primera modalidad operativa o auténtica de «legitimación interviniente», en cuyo número 5 se habla de Comisión Negociadora en su tendencia constituyente como «el derecho a formar parte de la misma», que se reconoce a todo sindicato o asociación que ostente aquella legitimación causal; su artículo 88 se ocupa de ordenar dicha comisión en lo que a su composición se refiere, determinando que quedará válidamente constituida, en los convenios de ámbito superior a la empresa, cuando las federaciones, confederaciones y las asociaciones empresariales representen, como mínimo... a la mayoría de los empresarios afectados por el convenio; y así, mientras aquél

estructura el derecho a participar en el proceso negociador («legitimatío ad negotium»), el segundo contempla la necesidad de que los legitimados que integran la comisión negociadora ostenten una mínima representación para que la misma se constituya válidamente y la negociación pueda ser viable (legitimación deliberadora), y el fruto de la concertación alcance eficacia general; por último, el artículo 89 disciplina el procedimiento negociador en sí y los requisitos necesarios para que los acuerdos adoptados por la comisión negociadora sean válidos.

Los problemas fundamentales surgen en la constitución de la mesa negociadora, por cuanto llega la hora de cumplir la exigencia del Art. 89.2 del Estatuto de los Trabajadores, esto es, la hora de seleccionar los criterios que han de manejarse para designar a sus miembros de acuerdo con la representación que ostentan las partes legitimadas para negociar, habiendo seguido al respecto la posición jurisprudencia) en orden a la interpretación y aplicación de las reglas estatutarias sobre constitución de la CN, una importante evolución que ha desembocado en una orientación sobre el particular, cual es la de exigir, para su válida constitución, que la asociación empresarial interviniente en la negociación «represente a la mayoría de los afectados por esa unidad de negociación...», pues la cifra del 10 por 100 del Art. 87.3 del ET, exigida para la «legitimatío ad negotium», no es suficiente para la válida constitución del ente negociador (en este sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 5 de septiembre de 1986), implicando aquel precepto una disciplina reguladora, de forma imperativa, de los requisitos necesarios para iniciar la andadura el «posibilismo negociador colectivo» (sentencia TCT de 14 de junio de 1987), y que deben observarse en toda su pureza, por cuanto cualquier acción judicial que se derive de sus resultados propiciará su estimativa o no según esa fase previa haya sido observada, y siendo tal normativa de carácter «ius cogens» no cabe vedar su sanción o impedir su eficacia por cualquier asomo de voluntad conteste de los interesados en los que se reconozca hipotéticamente una representatividad que pudieran no ostentar, so pena civil de nulidad inmersa en el principio general del artículo 6.3 del C.C.

TERCERO.-En tal sentido, podría resultar inoperante la repetitiva aquiescencia de los intervinientes «ab initio» en la Comisión Negociadora de reconocerse la capacidad «ad negotium», si no fuera por la incontestable implantación de la CECE en el sector de la enseñanza privada, claramente superadora del mínimo porcentaje del 10 por 100 que aquélla exige; de igual forma podría afirmarse que a la fecha de la constitución de la Comisión Negociadora la referida patronal ostentaba la mayoría absoluta de los representantes, al contar con más del 60 por 100 para ocupar ella sola el «banco» económico en la citada comisión (si bien ha de significarse las dificultades técnicas probatorias de la representatividad empresarial en la negociación colectiva, lo que en la práctica ha provocado que su acreditación sea una cuestión de hecho abandonada a los sindicatos negociadores -sentencia del TCT de 26 de julio de 1982-, lo que, en definitiva, supone una quiebra del carácter indisponible de dicho particular del «iter» negocial; dificultad que en el supuesto litigioso se acrecienta por la representatividad que se irroga ACADE y que en la actualidad se encuentra «sub iudice»). Colmada así, con las necesarias reservas, la exigencia del artículo 88.1 del ET, el Convenio Colectivo negociado no podría considerarse nulo en la raíz, por falta de legitimación de la patronal que lo negoció o por falta de representatividad suficiente en la composición de la Comisión Negociadora.

CUARTO.-Lo expuesto en el precedente fundamento jurídico no obsta el derecho de la patronal EG (que acredita un mínimo del 10 por 100 de representatividad y a la que la CECE le otorga hasta un 40 por 100) a formar parte de la CN, que a toda asociación empresarial que reúna el requisito de legitimación negocial se reconoce en el ya citado Art.

87.5 ET; lo que supone, en definitiva, que los entes sindicales y empresariales que reúnen los requisitos necesarios para legitimar su capacidad negociadora, pueden con esa acreditación mínima integrarse en la CN de los convenios de ámbito superior a la empresa.

El ejercicio de ese derecho, o la actuación práctica de su contenido, depende de la voluntad de su titular, es un derecho de ejercicio facultativo que la patronal accionante ejerció durante el mandato de la Comisión al haberse constituido ésta con anterioridad a producirse la confederación que integraría la patronal accionante, solicitud de incorporación a la mesa a la que ha de dotarse toda eficacia de la que participan las declaraciones unilaterales recepticias de voluntad, y aun cuando la misma no fuera dirigida a la comisión como tal y sí a todos y cada uno de sus miembros, que de forma unitaria y como órgano negociador respondieron con la recíproca legitimación otorgada entre sus componentes y provocando una resolución institucional (DGT), sobre el particular planteado, asumiendo así ser aquélla la destinataria de la solicitud que ahora no pueden, «a posteriori», válidamente desconocer por un pretendido defecto de forma en su planteamiento.

QUINTO.-Así, lo cierto es que una asociación empresarial con la necesaria legitimación interviniente fue excluida de la negociación del VIII Convenio de la Enseñanza privada; y aun cuando el mismo se negoció por quienes estaban legitimados al efecto, se excluyó ilícitamente a quien pudiendo formar parte de la Comisión Negociadora, así lo expresó, y no se puede entender que dicha manifestación de voluntad careciera de virtualidad a los efectos que se pretenden por no ir acompañada de la acreditación justificativa del porcentaje legitimador, cuando la CECE le reconoció a la patronal accionante hasta un 40 por 100 de representatividad y ésta, en todo caso, debidamente acreditó superar el mínimo exigido.

Debe así concluirse con la nulidad del convenio de referencia, pues, como ya expresó el extinto Tribunal Central de Trabajo en su sentencia de fecha 22 de septiembre de 1982, «un convenio colectivo pactado con exclusión de uno o varios sindicatos o asociaciones empresariales que tuviera legitimación básica o interviniente, sería nulo como estatutario, y ello aun cuando los negociadores ostenten por sí mismos la mayoría absoluta exigida por el art. 88.1 del ET, y estén consiguientemente legitimados para negociar, pues ello no faculta para excluir a quien tiene derecho a formar parte de la Comisión Negociadora...», al suponer, actitudes como la enjuiciada, un ataque al derecho constitucional a la negociación colectiva, residenciado, en el supuesto litigioso, en la patronal promovente, cuya acción por las razones expuestas en la presente resolución debe ser estimada con la ineludible consecuencia de declarar la nulidad del VIII Convenio Colectivo de la Enseñanza privada en su condición de estatutario, suscrito, inscrito y publicado a la fecha de la vista del presente procedimiento, tras observarse en su «inter» negocial los defectos denunciados en la presente resolución.

SEXTO.-Contra esta sentencia procede recurso de casación, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Transitoria 1.1 y 2.1 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral, en relación con los artículos de la misma Ley 202.1, 8y21).

FALLO

Que estimando la demanda de conflicto colectivo promovido por Confederación de Centros de Educación y Gestión contra Federación de Trabajadores de la Enseñanza (FETE-UGT), Unión Sindical Obrera (USO), Federación de Sindicatos Independientes de Enseñanza (FSIE), Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (CC.OO.), UCSTE, ELA-STV y Asociación empresarial CECE, debo declarar y declaro el derecho que la Confederación accionante tenía a estar presente en la Comisión Negociadora del VIII

Convenio Colectivo de la Enseñanza Privada y, en consecuencia, declaro la nulidad del citado convenio al desconocerse por los codemandados la referida legitimación negocia) de la Confederación de Centros de Educación y Gestión.

Notifíquese esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra la cual pueden interponer recurso de casación en el plazo de diez días, por comparecencia o por escrito, designando al letrado que ha de interponerlo, debiendo la parte recurrente, si es patrono, presentar el resguardo acreditativo de haber ingresado en la c/c 5009777790 del Banco Bilbao Vizcaya el importe de la condena, igualmente en el plazo de diez días deberá presentar el resguardo acreditativo de haber ingresado en la c/c 5009250000 del Banco Bilbao Vizcaya, sucursal de la calle Basílica, número 19, la cantidad de 50.000 pesetas, sin cuyo requisito se le tendrá por desistido del recurso que hubiere anunciado.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION-En Madrid, a cinco de marzo de mil novecientos noventa y uno.

Estando celebrando audiencia pública el limo. Sr. magistrado titular del Juzgado de lo Social número nueve, don Francisco Javier Sanz Marcos que la dictó, fue leída y publicada la anterior sentencia. Doy fe.